

CONTESTACION DEMANADA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE R.C.E N°2021-00441 Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA LA EQUIDAD SEGUROS

Jorge Alonso Charry Sanchez <charryabogado@hotmail.com>

Mié 23/03/2022 3:46 PM

Para: johafonce0885@hotmail.com <johafonce0885@hotmail.com>; autoclipperltda48@gmail.com
<autoclipperltda48@gmail.com>; servicio.cliente@laequidadseguros.coop <servicio.cliente@laequidadseguros.coop>;
audiencias@laequidadseguros.coop <audiencias@laequidadseguros.coop>; Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes: Por medio de la presente estoy notificándolos de la contestación de la demanda de R.C.E
en referencia y del llamamiento
en garantía a la equidad seguros.

Att: Jorge A. Charry apoderado parte demandada. Favor confirmar recibido.

Señor
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE R.C.E. No 2021-00441
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MEDINA DE PALACIOS
DEMANDADOS: AUTOCLIPPER LTDA Y OTROS

JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 19'198.451 de Bogotá, con tarjeta profesional No 28736 del C. S. de la J., ubicado en la carrera 63 No 98B-54 oficina Jurídica de Bogotá, con teléfono 3102542725, con correo electrónico charryabogado@hotmail.com, obrando como apoderado de la sociedad **AUTOCLIPPER LTDA.** Con NIT. -860.050.845-0, con domicilio principal en el Municipio de Zipaquirá (Cund), ubicada en la carrera 8 No 3-55 oficina 201 de Zipaquirá (Cund), con teléfono 8524310, con correo autoclipperltda48@gmail.com. Representada legalmente por el señor **GUILLERMO VENEGAS BUSTOS**, mayor de edad, vecino de Zipaquirá (Cund), identificado con cédula de ciudadanía No 11'344.838 de Zipaquirá, ubicado en la carrera 8 No 3-55 oficina 201 de Zipaquirá, con teléfono 3103378834, con correo electrónico autoclipperltda48@gmail.com, según poder que me fue conferido, al señor Juez, me dirijo con el fin de dar contestación de la demanda en referencia y para proponer las excepciones de fondo pertinentes.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Hecho 1.- Parcialmente cierto; toda vez que, la versión de la lesionada debe ser probada.

Al Hecho 2.- Parcialmente cierto; en cuanto a la versión de la lesionada debe ser probada.

Al Hecho 3.- Parcialmente cierto; en cuanto a la responsabilidad el conductor del vehículo debe ser probada.

Al Hecho 4.- Es una afirmación que debe ser probada.

Al Hecho 5.- Es una afirmación que debe ser probada.

Al Hecho 7.- Es una afirmación que debe ser probada.

Al Hecho 8.- Es una afirmación que debe ser probada.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas estas por carecer de sustento jurídico de hecho y de Derecho.

EN CUANTO A LA CONDENA

Me opongo a la totalidad de esta, teniendo en cuenta que no ha sido probada la responsabilidad de los demandados.

Referente al Daño Patrimonial, me opongo por no esta debidamente fundamentado y probado.

En cuanto a los Perjuicios de índole Moral y de Daño a la vida de Relación, me opongo teniendo en cuenta que no han sido probados.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN DE: CULPA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD

Esta excepción de fondo el sustento de la siguiente manera:

Se ha dicho que las causales de exoneración de la responsabilidad civil Extracontractual en accidente de tránsito son las siguientes:

- 1.- Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito
- 2.- Culpa de la misma Víctima.
- 3.- Hecho de un Tercero.

En el sistema de la Responsabilidad civil extracontractual, se determinó que la víctima debe ser reparada por los daños y los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de conformidad con lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, derivándose con esto lo que comúnmente llamamos LA CULPA AQUILIANA, pero sin tener en cuenta que del hecho sucedido puede resultar una causa eximente de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como es en nuestro caso de Culpa de la misma Víctima, rompiendo con esto el nexo de causalidad de la responsabilidad Civil Extracontractual.

Esta figura tiene como fundamento que, quien con su comportamiento por acción o por Omisión, con culpa o sin ella, produjo exclusivamente su propio perjuicio, debe asumir las consecuencias de su actuar.

Según la Ley 769 del año 2002 (Código Nacional de Tránsito), en su artículo 1.- en uno de sus apartes dice que, el presente Código regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas así mismo como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Según el artículo 55 del código Nacional de Tránsito dice que, toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Visto lo anterior, con el accidente de tránsito ocurrido y obrante en el croquis allegado al proceso, se muestra allí en la hipótesis la número 409 que dice: "CRUZAR SIN OBSERVAR. – No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".

Así las cosas, no queda duda alguna que el hecho sucedido fue responsabilidad de la misma víctima.

PETICIÓN

Por los hechos antes esbozados, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo y como consecuencia condenar al parte actor al pago de costas.

EXCEPCIÓN DE: CULPA COMPARTIDA

Esta excepción de fondo el fundamento de la siguiente forma:

La culpa compartida se produce cuando los implicados en un accidente de circulación deben responder de un porcentaje de los daños causados que va en proporción a su responsabilidad. Este reparto de culpas en la mayoría de los casos lo determina un juez, salvo que exista acuerdo previo entre los involucrados. Además de culpables, los implicados son a su vez víctimas del otro, por lo que tienen derecho a reclamar su propia indemnización, que se verá más o menos reducida en función del porcentaje de responsabilidad que se les atribuya.

Si vemos el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, claramente establece que, los actores de la vía como conductores o peatones deben comportarse en forma que no perjudique o dañe a los demás actores de la vía ya que deben conocer y cumplir las normas y señales de tránsito.

Según el croquis del accidente de tránsito en su diagramación se ve cuando el peatón avanza sobre la vía sin tomar la suficiente precaución como al igual el conductor del vehículo no tomas las precauciones necesarias que la conducción de un vehículo automotor requiere por tratarse de una actividad peligrosa y es por esta la razón de que en este evento existe una Culpa compartida.

Por lo anterior, de acuerdo a las pruebas obrantes al proceso, tiene el señor Juez, que valorar la responsabilidad de cada uno de los actores viales en el grado de su responsabilidad con el fin de minorar y/o aumentar su responsabilidad para determinar la indemnización de acuerdo al grado de su participación.

Así las cosas, no cabe duda alguna de la Culpa Compartida y es por esta razón que es al señor Juez, a quien la corresponde determinar el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

PETICIÓN

Por loas argumentos antes esbozados, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción de fondo y como consecuencia determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los actores viales causantes del accidente de tránsito enunciado en los hechos de la demanda.

.

EXCEPCIÓN DE: FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL

Esta excepción la fundamento en los siguientes hechos:

La demandante en sus pretensiones solicita se le reconozca el Daño emergente y El Lucro Cesante como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda.

Como fundamento de estos, presenta una fórmula matemática relacionando cada perjuicio, pero finalmente no presenta prueba alguna valedera que determine el valor reclamado.

Por lo anterior, los perjuicios reclamados deben probarse, mientras tanto me opongo a estos por carecer de sustento Jurídico de Hecho o de Derecho.

PETICIÓN

Por los hechos antes esbozados solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Esta excepción la fundamento en los siguientes hechos:

La parte demandante en las pretensiones de su demanda, solicita se declare y condene a la parte demandada a pagar perjuicios de índole Moral y de Daño a la vida de Relación.

Analizada la pretensión solicitada, no se encuentra fundamentada legalmente, pues simplemente hace relación al perjuicio, pero no presenta prueba alguna donde se acredite dicho perjuicio.

PETICIÓN

Por lo anteriores hechos, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo por falta de pruebas allegadas al proceso.

EXCEPCIONES DECLARADAS DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., solicito al señor Juez, que de oficio en la sentencia declare cualquier excepción de fondo que llegare a resultar probada dentro del proceso en referencia.

SOLICITUD DE PRUEBAS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES DE FONDO ANTES FORMULADAS

Como medio de pruebas a las excepciones de fondo propuestas solicito se tengan en cuenta y decreten las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- Que se tengan en cuenta todos los documentos allegados al proceso por las partes como medio probatorio.

2.-) INTERROGATORIO DE PARTE: Que se cite a la demandante MARÍA DEL CARMEN MEDINA DE PALACIOS, a absolver interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal el día de la audiencia.

ANEXOS

El poder para actuar, Cámara de Comercio de la sociedad demandada AUTO CLIPPER LTDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación de demanda en el art. 92 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la carrera 63 No 98B-54 oficina Jurídica barrio los Andes de Bogotá, teléfono 3102542725, correo electrónico charryabogado@hotmail.com

La sociedad demandada AUTO CLIPPER LTDA, las recibirá en la carrera 8 No 3-55 oficina 201 de Zipaquirá (Cund), con teléfono 8524310, con correo autoclipperltda48@gmail.com

Los demandantes las recibirán en el lugar indicado de la demanda principal.

Del señor Juez, atentamente,



JORGE ALONSO CHARRY ´SANCHEZ
C.C. No 19'198.451 DE BOGOTÁ
T.P. No 28736 DEL C. S. DE LA J.
TEL: 3102542725